



**RECALIFICACIÓN CONTINGENCIA - ASEGURADORA SOLIDARIA // RAD. 2022-00115 // DTES.
VALENTINA SALAZAR SALAZAR Y OTROS**

Desde Camila Cardenas <ccardenas@gha.com.co>

Fecha Vie 28/03/2025 9:05

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Diana Carolina Benitez Freyre <dbenitez@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

Muy buenos días,

Teniendo en cuenta la solicitud de Aseguradora Solidaria sobre la posibilidad de conciliación del proceso referenciado, me permito remitir la recalificación de la contingencia y liquidación objetiva correspondiente.

CALIFICACIÓN: La contingencia se modifica a **EVENTUAL**, toda vez que, la póliza de responsabilidad civil extracontractual vinculada presta cobertura material y temporal y la responsabilidad del asegurado dependerá del debate probatorio que se realice en el curso del proceso.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 500-74-994000003617 cuyo tomador es la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores y asegurado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF presta cobertura temporal y material para el presente caso. Frente a su cobertura temporal, debe decirse que se pactó bajo la modalidad de ocurrencia, cuya vigencia corrió desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2020, y el hecho que da origen a la reclamación ocurrió el 31 de mayo de 2020. Con respecto a la cobertura material, se señala que la Póliza ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada del contrato de aporte No. 17-0254-2019. Este contrato se relaciona con la atención especializada y centro de internamiento preventivo a adolescentes, para el cumplimiento de las medidas y sanciones impuestas por la autoridad judicial y en la modalidad de semicerrado-internado para el cumplimiento de las sanciones no privativas de la libertad impuestas por la autoridad judicial conforme a las disposiciones legales y lineamientos técnicos vigentes. El hecho reclamado es de naturaleza extracontractual y está relacionado con el contrato amparado, pues se alega que el ICBF y la Congregación fallaron en su deber de supervisión, vigilancia y protección. Por lo tanto, el contrato de seguro ofrece cobertura material.

En cuanto a la responsabilidad de las demandadas, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, debe señalarse que, si bien el menor se encontraba bajo la custodia de esta última en virtud de un contrato suscrito con el ICBF, hasta el momento no se ha demostrado que la entidad haya incumplido su deber de vigilancia y cuidado ni que el ICBF haya fallado en la supervisión de la ejecución del contrato. Además, la jurisprudencia del Consejo de Estado establece que, si bien el régimen objetivo de responsabilidad resulta aplicable en casos de daños sufridos por personas privadas de la libertad en centros de reclusión o instituciones oficiales, es posible eximir de responsabilidad al Estado cuando se configura una causal eximente, como la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero. El material probatorio aportado al proceso evidencia que las lesiones sufridas por el menor ocurrieron en el contexto de una riña en la que participó activamente, además que fueron causadas por un tercero. En este sentido, el daño reclamado en la demanda se derivó directamente de su propia conducta y del tercero o terceros que participaron en ella. De hecho, se evidencia en el escrito de la demanda que la víctima resultó herida en medio de un altercado en el que se utilizaron armas artesanales (lapiceros) y que sus lesiones fueron consecuencia de su comportamiento violento y contrario a los reglamentos de

la institución donde se encontraba recluido. Por lo tanto, la determinación de la responsabilidad de las demandadas dependerá del debate probatorio dentro del proceso.

Finalmente, se aclara que la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 500 47 994000018910 no brinda cobertura material en el caso de marras y bajo ninguna circunstancia podrá ser afectada, pues su objeto corresponde en garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del contrato de aporte No. 17-0254-2019 celebrado entre las partes, relacionado con brindar atención especializada a los adolescentes en centro de internamiento preventivo. Lo cual no se discute en el presente litigio.

Por lo tanto, sugerimos respetuosamente no presentar fórmula conciliatoria en esta etapa procesal.

LIQUIDACION OBJETIVA:

En el presente caso, para definir la gravedad de las lesiones de la víctima se tuvo en cuenta lo consignado en la historia clínica aportada, en donde refiere como diagnostico "traumatismo del ojo y de la órbita - ceguera en ojo derecho", pues hasta el momento no se cuenta con dictamen de pérdida de capacidad laboral. Por lo tanto, la liquidación objetiva del perjuicio moral y daño a la salud se realizará estimando que la gravedad de sus lesiones oscila entre el 20% al 30%, así:

1. Daño moral:

- Juan Miguel Escobar (víctima directa): 40 SMLMV
- Valentina Salazar Salazar (madre de la víctima): 40 SMLMV
- Matías Zomora Salazar (hermano de la víctima): 20 SMLMV
- Francisco Javier Salazar (abuelo de la víctima): 20 SMLMV
- Adriana Elvira Salazar (abuela de la víctima): 20 SMLMV

2. Daño a la salud: En favor de Juan Miguel Escobar (víctima directa): 40 SMLMV

3. Lucro cesante: No se reconoce. Dado que no existe dentro del plenario una prueba tan siquiera sumaria que evidencie la realización de una actividad económica por parte del menor Juan Miguel Escobar, así como tampoco, se prueba el monto de los ingresos que presuntamente dejó de percibir. La jurisprudencia actual del Consejo de Estado considera que, al tratarse del reconocimiento de lucro cesante como consecuencia de daños causados a menores de edad, no se pueden estimar unos posibles ingresos de haber

4. La liquidación de perjuicios asciende a la suma de \$256.230.000 (180 SMLMV con valor del año 2025)

5. Deducible: Se pacto por el 10% del valor total de la pérdida, mínimo \$5.000.000. En este caso se tomara el 10% que corresponde a \$25.623.000.

6. Total: Después de descontarse el deducible a cargo del asegurado el valor total de la liquidación objetiva corresponde a \$230.607.000.

Cordialmente,



Camila Cárdenas

Abogada Senior I

Email: ccardenas@gha.com.co | 321 845 4229

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Carrera 11A #94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.